



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 Octubre 12 de 2018)**

Bogotá D.C; veintiocho (28) de abril de dos mil veinte (2020).

**Asunto: ACCIÓN DE TUTELA de: JORGE FERNANDO
ROJAS FRANCO contra CORPORACIÓN UNIFICADA
NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CUN.
Radicación: 2020-356.**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia.

I. - ANTECEDENTES

JORGE FERNANDO ROJAS FRANCO, solicitó la protección del derecho fundamental de petición, para que se ordene a la **CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CUN-**, dar respuesta a la petición del 24 de febrero de 2020.

Para fundamentar la solicitud, en síntesis, relata lo siguiente:

El 24 de febrero de 2020 solicitó a la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior -CUN-: *(i)* se le brinde la oportunidad de iniciar el semestre académico en el mes de marzo, en razón a que nunca le fue comunicado con claridad la fecha de inicio del periodo académico, así como tampoco se le dio solución a sus requerimientos realizadas en su momento; o, *(ii)* en su defecto, le sea devuelto el dinero que canceló por concepto de matrícula correspondiente al primer semestre de 2020.

A la fecha no ha dado respuesta de fondo a sus requerimientos.

II.- TRÁMITE PROCESAL:

Mediante auto del 22 de abril de 2020 se admitió la acción y se ordenó oficiar a la accionada para que informara a este despacho todo lo relacionado con los hechos y fundamentos que soportan esta acción. Se vinculó al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA.**

EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL DE COLOMBIA

señaló que ante la emergencia sanitaria declarada por el COVID 19 y que está vigente hasta el 30 de mayo, y con el objetivo de aunar esfuerzos alrededor de la salud pública y el bienestar general, expidió la Directiva No. 04 dirigida a las instituciones de Educación Superior para ofrecer y desarrollar programas académicos, con registro calificado en la modalidad presencial durante el tiempo que dure la emergencia sanitaria. Expone que respeta, garantiza y protege el artículo 69 de la Constitución Política y los artículos 28 y 29 de la ley 30 de 1992, que hacen referencia al principio de autonomía universitaria que establece la posibilidad de que las universidades se autodirijan y autorregulen, dentro del marco legal y sin la inferencia del Estado. Afirmó que las pretensiones del actor corresponden resolverlos a la institución educativa accionada en ejercicio de su autonomía. Resalta que ante esa cartera ministerial el accionante no ha radicado solicitud alguna, por lo tanto, solicitó su desvinculación. Alegó falta de legitimación en la causa en pasiva.

LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CUN- a través de apoderado judicial indicó que la petición del accionante fue respondida mediante Resolución No. 314507 del 23 de abril de 2020, mediante la cual *“...se pronunció favorablemente a la solicitud de devolución e saldo, la cual se encuentra condicionada a la radicación de una serie de documentos...”* documento que fue remitido al correo electrónico del estudiante; y, que tales circunstancias dan cuenta que la petición se encuentra resuelta, por lo tanto, solicitó negar las pretensiones del accionante.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para contener los desafueros de las autoridades públicas, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los justiciables.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

2.- En cuanto a la obligación de la autoridad y los particulares de resolver de fondo la petición se ha puntualizado que la respuesta habrá de ser suficiente, efectiva y congruente; además, debe satisfacer los requerimientos del solicitante, solucionar el caso planteado, sin perjuicio del sentido, ya que su objetivo no involucra el derecho a obtener una decisión favorable. Por tanto, el mismo se contrae a que la solicitud se tramite y resuelva oportunamente; dado que *«la esencia del derecho de petición comprende algunos elementos: (i) pronta resolución, (ii) respuesta de fondo, (iii) notificación de la respuesta al interesado»*¹.

¹ Sentencias T-656 de 2002, T-991 de 2003, T-947 de 2000.

La ley 1755 de 2015 reglamenta el derecho fundamental de petición, y los términos con que cuenta el peticionado para dar solución a lo impetrado dependiendo de si se trata de un pedimento de interés particular, o una solicitud de información o de consulta.

3.- El problema jurídico a resolver se dirige a verificar si **LA CORPORACIÓN UNIFICADA NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR- CUN-** vulneró el derecho fundamental de petición al ciudadano Jorge Fernando Rojas Franco, al no brindarle respuesta a su derecho de petición que le fue elevado el 24 de febrero de 2020.

Para resolver, de manera liminar es útil señalar que en el caso materia de estudio, se encuentra acreditado el ejercicio del derecho de petición por parte del accionante, con el escrito radicado el 24 de febrero de 2020, según se constata de los anexos enviados con el escrito de tutela por correo electrónico.

Pero no lo es menos que el apoderado judicial de la Corporación Unificada Nacional de Educación Superior- CUN- mediante Resolución No. 314507 del 23 de abril que avanza, le informó al petente la negativa en el cambio del periodo académico para el mes de marzo, por cuanto: *«... el área del programa de Administración de Empresa, no habilitó capacitación para el mes de marzo, sino que por e contrario, señaló petición como improcedente, ya que la misma fue allegada fuera de los términos establecidos por la Corporación»*. Además porque *«el estudiante no realizó su proceso de inscripción como era debido, toda vez, que no acató fechas, tipo de metodología ni revisó las plataformas de atención al estudiante CUN, en las cuales se encuentra la información con la que presuntamente el mismo no contaba...»*. Sin embargo, comunicó que frente al reintegro del dinero pagado por concepto de matrícula, dicha petición fue resuelta *«... por medio de resolución No. 314507, el cual la institución se pronunció favorablemente a la devolución de saldo, la cual se encuentra condicionada a la radicación de una serie de documentos...»* En cuanto a la notificación, allego copia del envío al correo electrónico del accionante: jorge.rojasfr@cun.edu.co.

Dicho de otra manera, si bien en principio la petición no fue atendida dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, verídico es que al examinar la documental aportada prontamente se advierte la improcedencia del *petitum*, en consideración a que la Institución Educativa procedió a dar respuesta a lo requerido por el accionante, por tanto cesó la vulneración al derecho fundamental de petición y en ese sentido la solicitud que estribó la protección constitucional, resulta inane por configurarse un hecho superado.

Respecto a ese tema, la Corte Constitucional en sentencia T- 070 de 2018, expresó: *«tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, desde sus primeros pronunciamientos, este Tribunal ha venido señalando que si bien la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de*

los derechos fundamentales cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, si la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, entonces, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado». Memórese que la satisfacción a este derecho principal radica en la atención oportuna que la entidad accionada confiera, más no en la concesión de lo impetrado.

IV.- DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR la solicitud de amparo constitucional reclamada por **JORGE FERNANDO ROJAS FRANCO**, por la configuración de hecho superado.

SEGUNDO: Notificar por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados en el término previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. **Al accionante remítase copia de la respuesta emitida por la institución educativa convocada y su anexos enviada por correo electrónica el 23 de abril de 2020.**

TERCERO: Ordenar que, si esta sentencia no es impugnada, se remita el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión una vez se levante la suspensión de términos ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura -artículo 2 Acuerdo PCSJA20-11546. **OFICIESE.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÓSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ

e/ba